



Tipo Norma	:Ley 16395
Fecha Publicación	:28-01-1966
Fecha Promulgación	:16-12-1965
Organismo	:MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
Título	:FIJA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
Tipo Version	:Ultima Version De : 28-04-2009
Inicio Vigencia	:28-04-2009
Id Norma	:28436
Ultima Modificación	:
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=28436&f=2009-04-28&p=

LEY N° 16.395

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 23° de la ley 15.283, de 27 de septiembre de 1963, para fijar en un solo texto refundido, con número de ley, las diversas leyes relacionadas con la Superintendencia de Seguridad Social, y de acuerdo con la proposición del Superintendente de Seguridad Social formulada por el oficio 3.373, de 7 de diciembre de 1965,

Decreto:

El siguiente es el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social:

Artículo 1° La Superintendencia de Seguridad Social depende del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de la Subsecretaría de Previsión.

Artículo 2° Las funciones esenciales de la Superintendencia de Seguridad Social, son las siguientes:

a) Impartir las normas y orientaciones necesarias para el perfeccionamiento técnico y administrativo de las Cajas de Previsión, para el mejor cumplimiento de las funciones que se les han encomendado;

b) Realizar los estudios e investigaciones necesarios acerca de las condiciones médico-sociales, demográficas, demológicas y económicas de las poblaciones afiliadas e inducir las leyes biométricas y financieras que rigen los riesgos ordinarios de la vida y del trabajo;

c) Supervigilar y juzgar la gestión administrativa de las instituciones de previsión social;

d) Calificar la legalidad de los ingresos, así como la oportunidad y finalidad de los egresos e inversiones de los fondos de las instituciones de previsión y de los beneficios que se otorguen a los imponentes;

e) Examinar y juzgar los balances de contabilidad, los actuariales y los de acumulaciones, e inspeccionar los servicios médicos, actuariales, de contabilidad, administrativos, etc.;

f) Estudiar e informar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social los presupuestos de ingresos y egresos y las plantas de empleados de las Cajas de Previsión Social;

g) Proponer al Ministerio del Trabajo y Previsión Social las reformas legales y reglamentarias de la legislación vigente que la técnica y la experiencia aconsejen;

h) Desempeñar, en general, todas las otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos



vigentes o que se dicten en lo futuro;

i) Divulgar los principios técnicos y sociales que deben informar el espíritu de previsión de los ciudadanos desde la niñez, y mantener informada a la opinión nacional sobre el desarrollo de la previsión, mediante una amplia difusión de los textos legislativos correspondientes y de los resultados de su aplicación;

y

j) Elevar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social la Memoria Anual de la Superintendencia de Seguridad Social.

Las funciones indicadas en las letras d) y e) se ejercerán por la Superintendencia respecto de las Instituciones y Servicios sometidos a su fiscalización, sin perjuicio de corresponder el examen y juzgamiento de sus cuentas a la Contraloría General de la República de acuerdo con las disposiciones de su Ley Orgánica.

Artículo 3° La Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de control de las instituciones de previsión.

El control de la Superintendencia comprenderá los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo.

Artículo 4° La Superintendencia de Seguridad Social estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Superintendente, y será designado por el Presidente de la República.

Artículo 5° En los casos de ausencia, impedimento o licencia del Superintendente, será reemplazado por el Fiscal.

Artículo 6° El Superintendente de Seguridad Social gozará de la misma remuneración que el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y tendrá, para el nombramiento, promoción y remuneraciones del personal de su dependencia, las mismas facultades que el artículo 4° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, otorga al Superintendente de Bancos respecto de su personal. El decreto del Presidente de la República a que se refiere el inciso 1° del artículo 4° del decreto con fuerza de ley 252, de 1960, se dictará por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y con la firma del Ministro de Hacienda.

El Superintendente podrá tomar personal a contrata o a honorarios y determinar sus remuneraciones.

El Superintendente de Seguridad Social podrá autorizar la realización de trabajos en horas extraordinarias al personal de su dependencia. Para estos efectos, se entenderán por horas extraordinarias las que excedan de la jornada normal de trabajo a que se refiere el artículo 143° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960. Los trabajos en horas extraordinarias que determine el Superintendente se remunerarán con el recargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo que corresponda al tiempo trabajado, siempre que se consulten fondos para este efecto.

Asimismo, el Superintendente estará facultado para contratar a honorarios los servicios de instituciones, de profesionales o de expertos, con el fin de dar cumplimiento a funciones inspectivas o trabajos especiales, y al estudio de la unificación de los sistemas previsionales vigentes, debiendo rendir cuenta directamente a la Contraloría General de la República

NOTA 1

NOTA 2



del gasto respectivo.

NOTA: 1

El art. 16 de la ley 17308, dispuso:

Declárase que la facultad que el inciso 3° del artículo 6° de la ley 16.395 otorga al Superintendente de Seguridad Social, ha podido y puede ejercerse sin sujeción a ninguna otra limitación que no sea la calificación que de las necesidades del Servicio haga el Superintendente en la respectiva resolución.

La misma facultad a que se refiere el inciso anterior corresponderá, a partir de la vigencia de la presente ley, a los Superintendentes de Bancos y de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

En ningún caso el ejercicio de esta facultad podrá extenderse a más del 15% del personal de cada uno de los servicios.

NOTA: 2

El art. 23 del DL 2062, de 1977, dispuso:

Declárase que las facultades de nombrar y promover libremente al personal de su dependencia que otorga al Superintendente de Seguridad Social el inciso primero del artículo 6° de la ley 16.395, no han sido derogadas ni modificadas por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° del decreto ley 1.608, de 1976.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley 1608, de 1976.

Artículo 7° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán al personal de la Superintendencia de Seguridad Social las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley 338, de 6 de abril de 1960, para el personal de la Administración Civil del Estado.

Artículo 8° La Superintendencia estará constituida por los siguientes departamentos: Jurídico, Actuarial, de Racionalización y Métodos, Inspección, Médico, de Divulgación y Perfeccionamiento; y por la Secretaría General.

Artículo 9° La Planta de la Superintendencia de Seguridad Social será la siguiente: Superintendente, uno, Intendente-Abogado, uno; Departamento Jurídico: Fiscal, uno; abogado primero, uno; abogado segundo, uno; abogados terceros, dos; abogados cuartos, dos; abogados quintos, tres; oficiales, dos; Departamento Actuarial: Ingeniero Jefe, uno; Actuario 1°, Ingeniero, uno; Actuario 2°, Ingeniero, uno; Actuarios 3°, dos; Calculistas, dos; Departamento de Racionalización y Métodos: Jefe, uno; Expertos en Racionalización, dos; Ayudantes, dos; Departamento de Inspección: Inspector Jefe Contador, uno; Auditor 1°, uno; Inspector Técnico de Construcciones, Ingeniero o Arquitecto, uno; Auditores 2°, dos; Auditores 3°, tres; Auditores 4°, cinco; Auditores 5°, seis; Ayudantes Auditores, cuatro; Departamento Médico: Médico Jefe, dedicación exclusiva, uno; Médico Inspector, 36 horas, uno; Médicos Inspectores, 24 horas

NOTA 3

NOTA 4



semanales cada uno, dos; Médicos Asesores Clínicos de Especialidades de: Internista, uno; de Cirugía, uno; de Pediatría, uno; de Ginecología y Obstetricia, uno; Departamento de Divulgación y Perfeccionamiento: Jefe, uno; Oficial 1º, uno; Oficial 2º, uno; Secretaría General: Secretario General, uno; Oficial 1º, uno; Oficiales 2º, tres; Oficiales 3º, tres; Oficiales 4º, dos; Oficiales 5º, tres; Mayordomo, uno; Auxiliares 1º, tres; Auxiliares 2º, cuatro; Auxiliares 3º, dos.

Los funcionarios de los Departamentos de Inspección y Jurídico que designe el Superintendente desempeñarán, respectivamente, las funciones de Oficial de Presupuesto y de Secretario de la Comisión Central de Reclamos de Medicina Preventiva.

DFL 2 1973
PREV SOCIAL
Art 1º

NOTA: 3

La modificación introducida por el DFL 2, de Previsión Social, de 1973, rige a contar del 1º de Julio de 1972, según su art. 1º.

NOTA: 4

El art. 56 del DL 307, de 1974, creó nuevos cargos en la Planta de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 10º Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 381º del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, se considerarán como empleados superiores, el Superintendente de Seguridad Social, el Fiscal y el Intendente Abogado.

Artículo 11º Los cargos de la planta de la Superintendencia de Seguridad Social son incompatibles con cualquier empleo, función o comisión de las entidades que fiscalice.

Artículo 12º Los cargos de Médicos Asesores de especialidades que se crean en la planta del Departamento Médico, no estarán afectos a ninguna clase de incompatibilidades de funciones, remuneraciones, ni de horarios, cuando las personas que los desempeñan sean Profesores Universitarios, ya sea ordinarios, extraordinarios o auxiliares, médicos encargados de cursos o Jefes de Clínica, en servicio o jubilados.

Estos cargos se proveerán anualmente por el Superintendente. En la misma resolución de nombramiento se les asignará su remuneración ateniéndose, únicamente para este efecto, a las respectivas disposiciones de la ley 15.076, sus modificaciones posteriores y las que se dicten en el futuro.

Artículo 13º La ampliación horaria para los médicos funcionarios de la Superintendencia de Seguridad Social se concederá con la sola autorización del Superintendente, por resolución fundada.

Artículo 14º El personal médico de la Superintendencia será calificado de acuerdo con las mismas normas y procedimientos que el personal administrativo.



En los concursos a que se llame para proveer los cargos de Médicos Inspectores, gozarán de preferencia los profesionales que invoquen servicios universitarios.

Artículo 15° Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12°, 13° y 14°, los profesionales funcionarios del Departamento Médico continuarán afectos a las disposiciones de la ley 15.076, de 8 de enero de 1963.

Artículo 16° Las observaciones que formulen los médicos inspectores y asesores al personal de médicos, dentistas y farmacéuticos de las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia, serán anotadas en la hoja de servicios de estos profesionales.

Art. 17. Para desempeñar los cargos de Auditores se requiere el título de Contador y estar inscrito en el Colegio de Contadores.

Para desempeñar los cargos de Actuario se requiere haber cursado satisfactoriamente Tercer Año de Ingeniería o Pedagogía en Matemáticas o de la carrera de Técnico Estadístico.

DL 307 1974
ART. 57 a)

Para desempeñar los cargos de Jefes de Departamento de Racionalización y Métodos y Experto en Racionalización, se requiere el título de Ingeniero Comercial o de Administrador Público.

DL 307 1974
ART. 57 b)

Para desempeñar el cargo de Jefe del Departamento de Divulgación y Perfeccionamiento se requiere título profesional universitario. Asimismo, para desempeñar el cargo de Bibliotecario se requiere el título profesional universitario correspondiente.

NOTA 5

NOTA: 5

Las modificaciones introducidas por el DL 307, de 1974, comenzarán a regir el 1° de enero de 1975, según el art. 61 de ese DL.

Artículo 18° Los cargos de Ayudantes de Auditores y de Ayudantes de Actuarios, serán desempeñados por personas que acrediten a satisfacción del Superintendente, estudios suficientes de contabilidad y matemáticas actuariales, respectivamente.

Para desempeñar los cargos de Oficiales del Departamento Jurídico se requiere haber cursado por lo menos, cuarto año de Derecho en cualquiera Universidad del país.

Artículo 19° Para desempeñar el cargo de Inspector Técnico de Construcciones, se requerirá el título profesional de Ingeniero Civil o de Arquitecto.

Artículo 20° El Superintendente de Seguridad Social designará al secretario de la Comisión Central de Reclamos de Medicina Preventiva, quien ejercerá las funciones de Ministro de Fe en los casos que la ley y el reglamento lo requieran.

En todo caso, esta designación recaerá en un funcionario del Departamento Jurídico de la Superintendencia de Seguridad Social, el cual no tendrá



remuneración especial.

Artículo 21° El Superintendente de Seguridad Social designará al funcionario de la Superintendencia que deba subrogar al Secretario de la Comisión Revalorizadora de Pensiones en los casos de ausencia, impedimento o inhabilidad de éste.

Artículo 22° Ningún funcionario de la Superintendencia podrá percibir una remuneración mayor que la del Superintendente.

Artículo 23° Las Cajas de Compensación de Asignación Familiar a que se refiere el artículo 15° del decreto con fuerza de ley 245, de 1953, estarán sometidas al control y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la cual tendrá a su cargo la aplicación de las leyes y reglamentos vigentes respecto de dichas Cajas.

Artículo 24° Los Departamentos u Oficinas de Bienestar, cualquiera que sea su denominación y que funcionen en las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma, financiados con aportes de las mismas Instituciones o sus empleados o ambos aportes a la vez, serán fiscalizados por la Superintendencia de Seguridad Social.

Las modalidades por las que se regirán esos organismos, los aportes con que se financiarán y los beneficios que podrán conceder, serán fijados por decreto supremo.

Artículo 25° Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Revalorizadora de Pensiones, en las materias que le fija la ley 15.386, prevalecerán sobre los acuerdos, dictámenes o resoluciones de cualesquiera otra institución, organismo o servicio administrativo del Estado.

No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, la Comisión estará sometida a la fiscalización exclusiva de la Superintendencia de Seguridad Social.

La Comisión funcionará en la Superintendencia de Seguridad Social y sus gastos generales serán de cargo de ésta, la que también deberá proporcionarle la asesoría técnica que le requiera, en los órdenes jurídico, financiero-actuarial y contable.

Artículo 26° La Confederación Mutualista de Chile estará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social y sus relaciones administrativas con los organismos estatales se harán por intermedio del Ministerio del Trabajo.

Artículo 27° En lo que no se refiere a funciones derivadas del Código Sanitario, el Servicio Nacional de Salud estará sometido al control administrativo y técnico de la Superintendencia de Seguridad Social, la que conservará sus actuales facultades.

Artículo 28° La Comisión Central de Reclamos de Medicina Preventiva, a que se refiere la ley 6.174 y sus modificaciones, funcionará en la ciudad de Santiago como dependencia de la Superintendencia de Seguridad



Social.

La Comisión Central de Reclamos se compondrá de tres médicos, uno de los cuales, que la presidirá, será designado por el Presidente de la República y deberá ser funcionario de la Superintendencia de Seguridad Social.

Anualmente la Comisión Central informará a la Superintendencia de Seguridad Social de los vacíos, dudas y dificultades que note en la aplicación de la Ley de Medicina Preventiva.

Artículo 29° El Superintendente de Seguridad Social presidirá la Comisión de Reclamos a que se refiere el artículo 9° de la ley 10.383, la cual estará integrada, además, por el Jefe del Departamento Médico de la Superintendencia y por un médico designado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Colegio Médico.

Artículo 30° El seguro sobre accidentes del trabajo se regirá por las disposiciones pertinentes de las leyes de previsión social, y la fiscalización de las instituciones que a él se dediquen, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 31° La vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre seguros de accidentes del trabajo, por parte de las entidades aseguradoras, estará a cargo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que está facultada para sancionar las infracciones y verificar los datos que se proporcionen, así como también para informar sobre el monto del recargo de las primas a que se refiere el artículo 5° de la ley 12.435.

Para los fines anteriores, la Superintendencia de Seguridad Social tendrá las facultades previstas en el decreto con fuerza de ley 251, de 20 de mayo de 1931, en sus artículos 44° y 49°, este último, en relación con el inciso 2° del artículo 41° del mismo decreto con fuerza de ley.

Artículo 32° Las sociedades u organismos filiales de las instituciones de previsión social sometidas a la supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social cuyo capital esté formado con un aporte de estas instituciones igual o superior al 50%, estarán sometidas a la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de la intervención que le corresponda a otros organismos.

Artículo 33° Los organismos de previsión social que se creen por los sindicatos estarán sujetos a la autorización previa de la Superintendencia de Seguridad Social, que ejercerá la supervigilancia correspondiente por intermedio de los funcionarios de su dependencia.

Artículo 34° Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir a las instituciones sometidas a su control, instrucciones sobre procedimientos administrativos, organización y racionalización de funciones y dependencias, las que serán obligatorias.

Las Cajas de Previsión Social deberán confeccionar anualmente, de acuerdo con las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, un balance general



de contabilidad, un balance actuarial y un balance de acumulaciones que en conjunto, formarán el balance financiero de la institución.

Artículo 35° Los organismos auxiliares se ajustarán en toda su gestión a las normas financieras que rijan para la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

El incumplimiento de la disposición del inciso anterior será establecido por la Superintendencia de Seguridad Social.

En este caso, el Presidente de la República podrá decretar la cancelación de la personalidad jurídica de la institución afectada y que la Caja de Previsión de Empleados Particulares se haga cargo de su activo y pasivo.

Artículo 36° El Superintendente de Seguridad Social, por derecho propio será miembro, sin derecho a voto, de los Consejos de todas las instituciones sometidas a su fiscalización, y podrá delegar su representación en funcionarios de su dependencia.

Para este efecto dictará una resolución interna que se comunicará al Ministerio e institución respectivos.

Será obligatoria la asistencia del Superintendente o del delegado a lo menos al 75 por ciento de las sesiones mensuales de los Consejos de todas las instituciones de previsión social.

Artículo 37° Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fijar las normas generales a las cuales deberán ajustarse las instituciones sometidas a su fiscalización para sus adquisiciones y para la celebración de contratos de confección de obras materiales.

La infracción a lo dispuesto en este artículo podrá ser penada hasta con la destitución.

Artículo 38° La Superintendencia de Seguridad Social tendrá las siguientes atribuciones respecto de las instituciones de previsión social:

a) Modificar y hacer uniformes los métodos de contabilidad de acuerdo con los sistemas técnicos más económicos y modernos;

b) Establecer los procedimientos que los funcionarios de las instituciones de previsión social deben seguir en el manejo de los fondos y bienes de esas instituciones, así como la forma de presentar las cuentas, confeccionar los inventarios y todo lo que se refiere a la inversión, manejo y enajenación de esos fondos y bienes;

c) Dictar las normas técnicas para la organización y funcionamiento de los servicios médicos, actuariales, jurídicos y administrativos;

d) Ordenar la realización de balances de situación, actuariales y de acumulaciones; disponer la confección de las estadísticas demográficas que interesen a la previsión y establecer las bases biométricas y financieras de los balances y las formas analítico-matemáticas, en orden a uniformar todos los métodos de cálculo que conduzcan a la evaluación actuarial del activo y pasivo de las instituciones sometidas a su control;

e) Emitir instrucciones para el mejor otorgamiento de los beneficios a los imponentes; y

f) Fijar la interpretación de las leyes de



previsión social y ordenar que se ajusten a esta interpretación las Cajas respectivas.

Artículo 39° La Superintendencia de Seguridad Social tendrá competencia para investigar, examinar, revisar y pronunciarse sobre todos los actos de las gestiones administrativas y técnicas de las Cajas, y en el otorgamiento de los beneficios a sus asegurados; establecerá si se han cumplido las leyes vigentes referentes a inversiones y otorgamiento de beneficios y, en especial, calificará la finalidad y oportunidad de los gastos e inversiones.

El examen de la gestión financiera, especialmente, tendrá por objeto hacer el análisis del patrimonio de las instituciones, tanto en su aspecto puramente económico como en el de su capacidad para responder a los beneficios que se devengarán en el futuro.

Artículo 40° El examen y juzgamiento de cuentas de las instituciones y servicios que fiscaliza la Superintendencia de Seguridad Social se realizarán por la Contraloría General de la República, de acuerdo con las disposiciones de su Ley Orgánica, respetando las normas que, de acuerdo con sus facultades legales imparta la Superintendencia de Seguridad Social sobre materias técnicas, actuariales, financieras, jurídicas y contables.

Artículo 41° El control financiero de las Cajas se hará en forma continua, cuando el Superintendente estime que el volumen y magnitud de las operaciones lo requieran, y por medio de visitas de inspección en los demás casos.

Artículo 42° El control continuo lo realizarán los Departamentos indicados en el artículo 8°, y se efectuará principalmente en los siguientes aspectos:

- a) Visación previa de los pagos que corresponden a inversiones;
- b) Fiscalización de la percepción de los ingresos por imposiciones, intereses, arriendos y demás, como asimismo arqueos de cajas y de especies valoradas;
- c) Imputación de cuentas y el funcionamiento de la contabilidad; y
- d) Fiscalización de la forma cómo se otorgan los beneficios.

Artículo 43° Corresponderá al Departamento de Divulgación y Perfeccionamiento de la Superintendencia de Seguridad Social difundir los principios técnicos y sociales de seguridad social, mediante la divulgación de los textos legales correspondientes y del resultado de su aplicación. Le corresponderá, asimismo, la realización y promoción de cursos de perfeccionamiento técnico para el personal de las instituciones de previsión social. Con esta misma finalidad, la Superintendencia queda facultada para celebrar convenios con las Universidades del Estado o reconocidas por éste.

Para el ejercicio de las funciones a que se refiere el inciso anterior se propondrán los recursos que el Superintendente estime necesarios en el presupuesto de la Superintendencia de Seguridad Social. Asimismo, el Superintendente podrá ordenar que los funcionarios de las instituciones de previsión que señale, sean destinados en comisión de servicios a la



Superintendencia, por períodos no superiores a 30 días.

Artículo 44° La Superintendencia de Seguridad Social podrá:

a) Ordenar que las instituciones sometidas a su fiscalización deduzcan acciones civiles o criminales en contra de terceros para perseguir las responsabilidades a que hubiere lugar;

b) Deducir directamente esas mismas acciones cuando lo estimare conveniente; y

c) Intervenir como parte coadyuvante en los juicios en que tengan interés las instituciones de previsión sometidas a su fiscalización.

En los procesos criminales el Superintendente o sus delegados prestarán su declaración por medio de informes, en los casos en que sea solicitada, y tales informes constituirán presunción legal de la efectividad del hecho denunciado, siempre que el informante lo haya comprobado personalmente.

Artículo 45° En los juicios y gestiones judiciales en que fuere parte o tuviera interés la Superintendencia de Seguridad Social, ésta litigará en papel simple y estará exenta de efectuar las consignaciones ordenadas por las leyes.

Artículo 46° El Superintendente deberá observar todo acuerdo de los Consejos de las Cajas de Previsión que estime contrario a las leyes vigentes y al interés de las instituciones. Esta facultad deberá ejercerla por escrito y dentro del plazo de cinco días, contado desde la fecha en que se tomó el acuerdo.

Los Consejos, por los votos de los dos tercios de los consejeros con derecho a voto, podrán insistir en el acuerdo observado, en cuyo caso deberá cumplirse.

Artículo 47° Cuando el quórum de los dos tercios de los miembros en ejercicio no se hubiere reunido en dos sesiones consecutivas para tratar de un asunto que lo requiera, la materia será puesta en la tabla de la sesión siguiente y, en este caso, el acuerdo respectivo requerirá sólo los votos favorables de los dos tercios de los Consejeros presentes.

La disposición del inciso precedente no se aplicará a las observaciones que formule el Superintendente de Seguridad Social a los acuerdos del Consejo.

Artículo 48° Será facultad de la Superintendencia de Seguridad Social, instruir sumarios administrativos en las instituciones sometidas a su fiscalización, sin perjuicio de las facultades que sobre la misma materia tienen los Jefes de Servicios respectivos.

No obstante, si los hechos sujetos a investigación se refieren a resoluciones o pagos de remuneraciones al personal de instituciones fiscalizadas por la Superintendencia o a cuentas de las mismas instituciones, la facultad de instruir sumarios corresponderá a la Contraloría General de la República, sin perjuicio, también, de las facultades de los respectivos Jefes de Servicio.

Artículo 49° Por el hecho de constituirse en visita un delegado del Superintendente en una institución



sujeta a la fiscalización de la Superintendencia, quedarán bajo su autoridad el Jefe de ella y todo su personal, sólo para los efectos de proporcionar los datos e informes que sirvan para realizar las investigaciones que permitan establecer las condiciones de funcionamiento de la oficina.

Artículo 50° Todos los Consejeros y empleados de las instituciones sujetas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligados a prestar declaración ante los delegados en los casos en que sean requeridos, y, si no lo hicieren, serán suspendidos de sus funciones por el Superintendente.

Estas suspensiones durarán mientras subsistan los motivos que las originan y se decretarán con privación del cincuenta por ciento de la remuneración que corresponda al afectado.

Artículo 51° El Superintendente podrá suspender de sus funciones a los Consejeros y empleados como medida preventiva durante la tramitación de un sumario, cuando estime que esta medida es indispensable para el desarrollo de la investigación.

Las suspensiones de los Consejeros no podrán exceder del plazo de 90 días.

El empleado será privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones mientras dure la suspensión, siempre que se trate de investigaciones en que se persigue su responsabilidad pecuniaria. En los demás casos, la suspensión no privará al afectado de parte alguna de sus remuneraciones.

Si el sumario termina con la absolución del inculpado, éste tendrá derecho a percibir las remuneraciones que se le retuvieron por causa de la suspensión.

Artículo 52° Si de los sumarios que instruyere la Superintendencia resultare comprometida la responsabilidad de algún Consejero en forma que correspondiere pedir su remoción, quedarán el o los afectados suspendidos de sus cargos y la Superintendencia deberá pedir la destitución al Presidente de la República.

Artículo 53° Si a consecuencia del cumplimiento de un acuerdo observado por la Superintendencia se siguiere perjuicio a la institución respectiva, la Superintendencia deberá instruir el correspondiente sumario, siendo aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Las sanciones que resulten de estos sumarios se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil del o de los Consejeros afectados que responderán, solidariamente, con arreglo a las leyes, por los perjuicios que hayan irrogado a la institución por la aplicación del acuerdo insistido.

Artículo 54° Los Consejeros que hubieren sido destituidos, no podrán ser nuevamente designados ni elegidos.

Artículo 55° Declárase que las facultades disciplinarias concedidas a la Superintendencia por los artículos 48° y siguientes, podrán ser ejercitadas por ésta, respecto de todas las instituciones sometidas a

DS 39 1966.
TRABAJO



su fiscalización.

En las instituciones cuyo personal no se rija por el Estatuto Administrativo, las facultades a que se refiere el inciso anterior, se ejercerán previo sumario instruido por el Fiscal o Abogado que designe el organismo a que pertenezca la o las personas afectadas.

Estos sumarios se iniciarán a requerimiento del Superintendente de Seguridad Social o por la institución respectiva, cuando así lo estimare necesario.

Si el requerimiento del Superintendente no fuere cumplido en el plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha en que se haya recibido la resolución en que consta, el sumario se instruirá por la Superintendencia de Seguridad Social.

Los sumarios que instruyan las instituciones de previsión, tendrán una duración máxima de 30 días, prorrogables por el Superintendente. Las infracciones a lo dispuesto en este inciso, serán sancionadas por el Superintendente, previa investigación de los hechos.

Las medidas disciplinarias que se soliciten en virtud de los sumarios a que se refiere el inciso anterior, serán apelables ante el Superintendente en el plazo de 5 días hábiles, contado desde la fecha de la respectiva resolución y las que no fueren objeto de dicho recurso, se enviarán en consulta a dicho funcionario.

Artículo 56° La resolución de la Superintendencia que disponga la suspensión o remoción de un empleado u obrero de las instituciones indicadas en el inciso 2° del artículo anterior, obligará a la autoridad que corresponda de la respectiva institución a hacer efectiva la medida o a poner término a los servicios, en su caso. Respecto de los Consejeros, Directores u otros ejecutivos que no tengan la calidad de empleados de dichas instituciones, bastará la resolución firmada del Superintendente imponiéndole las sanciones de suspensión o destitución para que surta, una vez transcrita al afectado y al respectivo Consejo, Directorio o autoridad ejecutiva que correspondiere, plenos efectos legales.

Esta disposición se aplicará previa ejecución del procedimiento que establece el artículo anterior.

Artículo 57°.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Superintendencia de Seguridad Social, en virtud de lo prescrito en los artículos anteriores, ésta podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, así como a sus directores, jefes de servicio, gerentes generales y ejecutivos relacionados con la administración superior de las mismas, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, previa investigación de los hechos. La multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 1.000 Unidades de Fomento. En el evento que dicha multa se aplique a personas naturales, de ella deberá responder personalmente el infractor.

Las sanciones que se impongan constarán en un registro público que para tal efecto llevará la Superintendencia de Seguridad Social, el cual será difundido por los medios que establezca el Superintendente.

Artículo 58° En contra de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social en uso de las facultades que le otorga

Ley 20343
Art. 4 N° 1
D.O. 28.04.2009



el artículo 57°, que imponga las sanciones de los N° 2 y 3 del artículo 28, del decreto ley N° 3.538, de 1980, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su notificación por carta certificada. Si el afectado tuviere su domicilio fuera del territorio jurisdiccional de dicha Corte, el término para reclamar se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259° del Código de Procedimiento Civil.

Ley 20343
Art. 4 N° 2 a)
D.O. 28.04.2009

Para deducir las reclamaciones a que se refiere el inciso anterior, el afectado deberá consignar, previamente, en arcas fiscales, una suma de dinero equivalente a al veinte por ciento del monto de la multa. Las sumas consignadas se ordenarán devolver por el Tribunal al reclamante o quedarán a beneficio fiscal, según se acogiere o no el reclamo interpuesto.

Ley 20343
Art. 4 N° 2 b)
D.O. 28.04.2009

La reclamación se tramitará breve y sumariamente y con preferencia y de ella se dará traslado, por seis días hábiles, al Superintendente de Seguridad Social, a quien se le tendrá como parte. Vencido este plazo, haya o no evacuado el traslado la Superintendencia, el Tribunal procederá a la vista de la causa y resolverá sin más trámite. En contra de la resolución que dicte la Corte, no procederá recurso alguno.

Artículo 59° Vencido el plazo a que se refiere el inciso 1° del artículo anterior sin que se hubiere interpuesto reclamo o rechazado éste, la resolución de la Superintendencia que aplique la medida disciplinaria del N° 3 del artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, a un Consejero, Director, Vicepresidente o Administrador de las instituciones sometidas a su fiscalización, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 57°, producirá plenos efectos legales una vez transcrita al afectado y al respectivo Consejo, Directorio o autoridad ejecutiva que correspondiere.

Ley 20343
Art. 4 N° 3
D.O. 28.04.2009

Artículo 60° Las multas que no fueren pagadas dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para deducir la reclamación a que se refiere el artículo 58° o a contar del rechazo de ésta, se cobrarán ejecutivamente. Servirá de título ejecutivo, copia de dicha resolución firmada por el Superintendente.

En el juicio ejecutivo que al efecto se siguiere, no serán admisibles otras excepciones que la de prescripción o la de pago, acreditado con el comprobante de ingreso de la Tesorería que corresponda.

Serán competentes para conocer de estos juicios los Tribunales del Trabajo del departamento de Santiago y a la ejecución respectiva se aplicarán las normas contenidas en la letra E) del Título I del libro IV del Código del Trabajo, a excepción de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 577°. El producto de las multas ingresará en arcas fiscales. Las notificaciones y demás actuaciones judiciales en que deba intervenir un Ministro de Fe, podrán ser realizadas por el Receptor en lo Civil, que en cada caso y con el carácter de ad hoc, designe el Tribunal.

La acción judicial para cobrar las multas prescribirá en el plazo de seis meses contado desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 61° En los casos en que se establezca que



los gastos de administración de las Cajas o cualesquier otros especificados en las leyes, y especialmente aquellos que se financian con el régimen de reparto, hayan sido sobrepasados o intercambiados en sus aplicaciones, el Superintendente elevará, si de los sumarios apareciere comprometida la responsabilidad de los vicepresidentes ejecutivos o consejeros, los antecedentes al Ministro del Trabajo y Previsión Social, recabando las medidas que considere necesarias. Una vez establecida la responsabilidad de los consejeros o funcionarios que autorizaron el exceso de gastos, hará recaer sobre ellos la obligación de enterar en las arcas de la Caja respectiva lo gastado indebidamente.

Artículo 62.- DEROGADO

DL 786 1974
ART. 11 b)
NOTA 6

NOTA: 6

Estas derogaciones rigen a contar del 1° de enero de 1975. (DL 786, 1974, art. 11).

Artículo 63.- DEROGADO

DL 786 1974
ART. 11 b)
VER NOTA 6
DL 786 1974
ART. 11 b)
VER NOTA 6

Artículo 64.- DEROGADO

Artículo 65° La Ley General de Presupuestos consultará en sumas totales los fondos que sean necesarios, para el mantenimiento y desarrollo de la Superintendencia. Todos los gastos incluyendo la remuneración del personal, serán pagados por la Tesorería Fiscal respectiva, previo giro del Superintendente.

Artículo 66° El pago de la dieta a que se refiere al artículo 1° de la ley 11.855 se imputará a los fondos a que se refiere el artículo 63°.

Artículo 1° transitorio. El cargo de Intendente Abogado de la Planta de la Superintendencia de Seguridad Social quedará suprimido cuando se produzca su vacancia.

Artículo 2° transitorio. Las modificaciones de rentas producidas con motivo de la aplicación de la ley 15.283, no se considerarán ascensos y, en consecuencia, no afectará al personal lo dispuesto en el artículo 64° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960, ni le hará perder el derecho que se establece en los artículos 59° y 60° de dicho texto legal.

La fijación de remuneraciones hecha de acuerdo con la ley 15.283 absorberá las rentas personales de los funcionarios de la Superintendencia, las que desaparecerán, sin perjuicio de su derecho a percibir el sueldo del grado superior, con arreglo a los artículos 59° y 60° del decreto con fuerza de ley 338, de 1960.

En ningún caso, la aplicación de dicha ley podrá significar disminución de remuneraciones para el personal en actual servicio.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e



insértese en la Recopilación que corresponda de la
Contraloría General de la República.

Santiago, dieciséis de diciembre de mil novecientos
sesenta y cinco.- EDUARDO FREI MONTALVA.- William
Thayer.